



LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura del "*salario mínimo*", en la fracción VI de su artículo 123.

2. Que el Constituyente de 1917, dispuso en la fracción IX del propio artículo 123, que el salario mínimo lo determinarían comisiones especiales que se formarían en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada Estado. La idea de fijar salarios mínimos en el ámbito municipal prevaleció hasta 1963, cuando se crearon la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y 111 regionales.

3. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, aprobaron modificaciones que desaparecieron el Sistema Regional y determinaron que los salarios mínimos serían fijados por una Comisión Nacional de Salarios Mínimos (sistema vigente).

4. Que la mencionada Comisión Nacional de Salarios Mínimos, está integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, según el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo; es un organismo público descentralizado, cuya encomienda, en términos de la Ley Federal del Trabajo, es fijar los salarios mínimos legales, debiendo procurar la congruencia entre éstos y los atributos consagrados en la Constitución Federal que otorga al salario mínimo. Por ejemplo, los siguientes artículos:

Artículo 4o. Instituye que toda persona tiene derecho a la salud; que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que la ley establecerá los instrumentos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Además, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Artículo 5o. Dispone que a ninguna persona podrá impedirse dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que este sea lícito; además, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 123. Establece que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

5. Que asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en el Capítulo VI, del Título Tercero, establece:

“Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo”.

“Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden expendirse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas”.

6. Que el propósito de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se ha desvirtuado y ya no cumple con salvaguardar el poder adquisitivo de los salarios, ni las garantías individuales, sino que, por el contrario, se ha convertido en un instrumento de contención de éstos, violando flagrantemente el espíritu del legislador y los principios de legalidad y congruencia que con esmero fueron contemplados por el Constituyente de 1917.

7. Que del informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre el panorama laboral 2006, en América Latina y el Caribe, se desprende lo siguiente:

- a) La caída dramática del poder adquisitivo de los salarios en México, que representantes de los trabajadores y empresarios han venido señalando.
- b) Hacia el tercer trimestre de 2006, el salario mínimo en México estaba casi 70% debajo del valor real del de 1980 y había retrocedido más de 20 puntos respecto al de 1990. Cabe señalar que los países que han logrado recuperar el poder adquisitivo de sus salarios mínimos respecto a los años ochenta y noventa, son Chile, Brasil, Argentina y, en menor medida, Costa Rica, Panamá, Colombia y Honduras, logrando fortalecer el mercado interno y tener un efecto domino positivo.
- c) El valor de los salarios mínimos en Paraguay se mantiene equivalente al de 1990 y los de Uruguay, Venezuela, Ecuador y Perú aún no recuperan el nivel de hace 20 años, pero avanzan paulatinamente respecto a 1990. Sólo México y El Salvador se mantienen en el proceso de retroceso respecto a los dos indicadores de la década de los ochenta y noventa, de los 14 países de la zona considerados en el estudio.

8. Que de acuerdo a estudios realizados por la Universidad Nacional Autónoma de México, en este sexenio, la pérdida acumulada del poder adquisitivo del salario de los trabajadores, hasta marzo del 2010, es de 42.7%. Mientras que el salario mínimo vigente al 2006, alcanzaba para comprar el 60% de la canasta alimentaria recomendada, para enero del 2010, sólo alcanzaba para comprar el 37.1%; en tanto que el salario mínimo en lo que va del sexenio (2007-2011) únicamente ha tenido un incremento del 16.94%.

9. Que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, al aprobar salarios mínimos como el actual que es de \$56.70 diarios (correspondiente a la zona geográfica "C"), refleja su inobservancia al "deber ser" de la norma; por su irresponsabilidad, aquejan a nuestro País problemas de orden social como pobreza extrema, desnutrición, enfermedades, marginación, migración, aumento de la inseguridad (robos, secuestros, tráfico de armas, drogas o personas), así como de orden cultural, pues con el bajo poder adquisitivo que se tiene, no es posible dotar de la educación obligatoria a los hijos.

10. Que mediante boletín oficial emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio a conocer:

- a) Que en el primer semestre de este año, la base tributaria registró una ampliación histórica de 4.5 millones de personas, alcanzando un padrón de 30,873,431 contribuyentes activos registrados, la mayoría de la industria manufacturera y del comercio minoritario.
- b) Que en los últimos tres años, se acentuó el empleo informal y que la remuneración de los trabajadores que ganan como ingreso un salario mínimo se ha incrementado, situación que lleva al país a cinco años de retroceso en materia laboral formal.
- c) Que entre el segundo trimestre de 2009 y el primero de 2010, se sumaron 238 mil 464 personas al grupo de trabajadores que perciben no más de un salario mínimo, por lo que ya son en total 2,668,000 mini asalariados.

Estos datos evidencian que hay una pérdida en la calidad de los empleos, llevando con ello a una explotación de los trabajadores que se encuentran en esta situación.

11. Que debe considerarse que actualmente la labor que desempeña la multicitada Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tiene la única utilidad de establecer montos para el cobro de multas, al representar el salario mínimo el parámetro por excelencia de las mismas, circunstancia que ninguna relación guarda con la vigilancia de la remuneración laboral de millones de trabajadores mexicanos; por el contrario, contribuye al beneficio personal de pocos.

12. Que si bien es cierto, el valor de los salarios no puede recuperarse por decreto, también lo es, que sin estrategias que incluyan la participación de todos los agentes económicos, el daño no sólo se mantendrá en los sectores sociales más desprotegidos, sino que se extenderá al resto de la economía y del tejido social del País.

13. Que lo que hemos aceptando como salario legal, no sólo dista de lo establecido en nuestra Constitución Federal, sino que aleja al País de una verdadera recuperación económica, pues inhibe el inicio del ciclo económico, ingreso – consumo, benéfico para la cadena productiva nacional.

14. Que con el presente ejercicio legislativo, se propone la desaparición de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, aunado al fortalecimiento del salario mínimo como factor para transitar al mejoramiento del bolsillo de la clase trabajadora y, de esta manera, progresar en la economía nacional.

15. Que la política de contención salarial que se ha venido aplicando desde hace más de veinte años, representa un instrumento privilegiado de control inflacionario y argumento a la vez para justificar el empobrecimiento progresivo de la población, así como la desigualdad entre los factores de producción, que son cada vez mayor.

16. Que es prudente recordar el contenido del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*. Este artículo es fundamento esencial y originario de la soberanía nacional, de la que es único titular el pueblo; reside en él y en el ejercicio directo de la soberanía, decide organizar a la sociedad mexicana en una nación.

17. Que la soberanía de la población radica, en todo momento, en la forma de organizarse políticamente, estableciendo instituciones, leyes y reglamentos, que se resumen en un pacto social entre gobernados y gobernantes, pero siempre salvaguardando el derecho imprescriptible al voto. Asimismo, resultado de este pacto social, es la facultad de actuar del representante, bajo un esquema determinado (hacer lo que establece la Ley), obligado a velar por los intereses de los gobernados, asumiendo su compromiso y lealtad a quienes le dieron su confianza.

18. Que parte de dicha soberanía se refleja y reside en el Poder Ejecutivo Federal y en las Cámaras de Senadores y Diputados, siendo estos últimos los que se encuentran en contacto directo con la población, ya que fueron electos por ésta para que los represente y vele por sus intereses.

19. Que los diputados, como representantes de la sociedad, tenemos la responsabilidad intransferible de cumplir con la encomienda que nos ha sido conferida; esto es, procurar el bienestar de nuestros representados.

20. Que en razón de lo expuesto y con la finalidad de propugnar por el bienestar de la clase trabajadora, es que se aprueba presentar una iniciativa de ley ante el Poder Legislativo Federal, promoviendo la desaparición de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para que, en su lugar, sea la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión quien, a propuesta del Ejecutivo Federal, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos generales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del País.

21. Que no pasa desapercibida la referencia a que, por la desaparición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (misma que tiene su origen en los artículos 94 a 96 de la Ley Federal del Trabajo), en tanto que la reforma que se propone incida en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, la derogación de los citados numerales sería una consecuencia implícita de la mencionada iniciativa, así como de aquellos que por su evidente relación serán modificados o abrogados, por lo que no se estima necesaria su mención expresa.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA “INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la presentación de una iniciativa de ley, ante el Congreso de la Unión, bajo el siguiente contenido:

“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero, de la fracción VI, del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. *Toda persona tiene...*



El Congreso de...

A. *Entre los obreros,...*

I. *a la V. ...*

VI. *Los salarios mínimos...*

Los salarios mínimos...

Los salarios mínimos serán fijados anualmente por la Cámara de Diputados, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien fijará su postura a más tardar el 08 de septiembre de cada año, excepto en el primer año de su ejercicio, caso en el que la aprobación deberá darse a más tardar el 31 de diciembre. De considerarlo necesario, el Ejecutivo Federal podrá formular una propuesta salarial de emergencia, que será analizada por la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

VII. *a la XXXI. ...*

B. *Entre los Poderes...*

I. *a la XIV. ...*

TRANSITORIO

Artículo Único. *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.*

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase este Acuerdo al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. Envíese el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA “INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”)